



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00350-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00350-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 18 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 405-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de junio de 2026, el Proveído N° 566-2026-MPHCO/GT de fecha 01 de junio del 2026, el Proveído N° 565-2026-MPHCO/GT de fecha 01 de junio del 2026, el Expediente N° 202550963, de fecha 11 de noviembre del 2025, la Resolución Gerencial N° 16-2022-MPHCO-GT, de fecha 04 de enero de 2022, la Resolución Gerencial N° 12603-2021-MPHCO-GT, de fecha 10 de noviembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión del expediente se evidencia el Informe N° 5298-2026-MPHCO-GT-SGTSV, del 28 de mayo del 2026, en el cual se aprecia que el pedido de nulidad de papeleta, fue adecuado a un recurso de apelación en atención al tiempo transcurrido; sin embargo, del mismo documento se desprende que **la resolución de sanción no fue notificada al recurrente** (estado pendiente de notificar), en dicho contexto, no corresponde adecuar el presente a un recurso de apelación.



Que, en este escenario, y estando a que la resolución no fue notificada, corresponde a esta instancia advirtiendo vicios en la misma declarar la **nulidad de oficio**, tal como lo precisa el artículo 202 numeral 202.3 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S N° 006-2026-JUS, que señala:

La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...)

Que, en el presente caso, se aprecia que la Resolución Gerencial N° 16-2022-MPHCO-GT, del 04 de enero del 2022, pese a la fecha de su emisión, no ha quedado consentida, ya que no puede considerarse eficaz, toda vez que la misma no ha sido notificada al administrado, siendo que dicha omisión, faculta a la entidad en este estadio a proceder con la declaratoria de **nulidad de oficio**, máxime si se advierte que, la resolución bajo comentario, se fundamenta en la PIT N° 033100, con código de infracción M-04 de fecha 30 de octubre del 2026; la cual, de acuerdo al Informe Policial N° 36-2026-COMOPP/DIRNOS/PNP-REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-C.CAY-SEINCRI, de fecha 17 de enero del 2026 emitido por el Comisario de Cayhuayna Mayor PNP E. Franco Lazo Cristóbal y S2 PNP Alejandro Guillen Alaya, **se emitió debido a un error material**, al momento de la intervención y el registro de la información, generándose una duplicidad involuntaria en la imposición de la sanción hacia el ciudadano José Luis Esteban Prado. Por lo que solicita **a la autoridad correspondiente proceder con la anulación o dejar sin efecto la papeleta N° 033100** a fin de regularizar la situación administrativa del administrado y evitar un perjuicio legal indebido, manteniéndose vigente únicamente el registro de la infracción principal.

Que, en este orden de ideas se aprecia que la Resolución Gerencial N° 16-2022-MPHCO-GT, del 04 de enero del 2022, contiene un vicio que acarrea su nulidad, tal como lo prescribe el artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 que indica:

Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

Que, tras lo referido, se advierte que se ha vulnerado el principio de la potestad sancionadora correspondiente al "Non bis in idem", que tal como lo regula el artículo 230 numeral 11) del TUO de la Ley N° 27444 implica que: **No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.**

Que, ahora bien, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se debe de tener en cuenta que, mediante el informe N° 5285-2026-MPHCO-GT-SGTSV, del 28 de mayo del 2026, la Sub Gerente de tránsito y Seguridad Vial (e), señala que el recurrente solicitó Nulidad de papeleta de infracción al tránsito-PIT N° 0033081 (M-04) de fecha 30 de octubre de 2021; sin embargo, habiendo ya transcurrido el plazo legal para poder presentar su descargo y teniendo en cuenta que **dicha papeleta ya cuenta con resolución de sanción administrativa-Resolución Gerencial N° 13603-2021-MPHCO-GT, de fecha 10 de noviembre del 2021**, la cual fue notificada de manera personal, se deberá proceder a adecuar dicha petición a un recurso de apelación.

Estando a lo indicado en el informe, es de precisar que el recurrente sustenta la Nulidad en los siguientes fundamentos:

Que con fecha 30 de octubre del 2021, se me impuso la Papeleta de infracción N° 033100 por la presunta comisión de la infracción M.04 (por conducir vehículo con licencia suspendida).

Que con fecha 30 de octubre del 2022, se me impuso la papeleta de infracción N° 033081, por la presunta comisión de la infracción M.04 (por conducir vehículo con licencia de conducir)

Que esta segunda papeleta de infracción constituye una clara duplicidad de sanción, ya que la conducta imputada es la mismas en ambas papeletas, contraviniendo el principio de non bis in ídem, Nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho

Que de las dos infracciones de tránsito la primera no cuenta con mi firma en el formato de la papeleta y la segunda existe una rubrica que no es la del suscrito, totalmente diferente a mi firma verdadera.

Que por existir 2 PIT al mismo tiempo, el nacimiento de la sanción de por si es nula las 2 papeletas, al haber nacido de un acto viciado o con dolo de parte del efectivo policial que lo impuso, hoy por corrupción

policial, al no haberse satisfecho la pretensión innoble del personal policial, aplican la PIT solo con el afán de perjudicar al administrado

Que, como ya se precisó en párrafos anteriores, correspondería declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 16-2022-MPHCO-GT, del 04 de enero del 2022 y dejar sin efecto la PIT N° 033100, empero, esto no implica que la papeleta que fue debidamente impuesta y cuya responsabilidad fue aceptada por parte del recurrente deba quedar sin efecto; es decir, la papeleta de infracción N° 033081 a la fecha ha sido parte de un procedimiento sancionador, en donde el recurrente aceptó su responsabilidad y solicitó el fraccionamiento de la deuda, tal como se aprecia del FUT N° 210394, signado con el código de expediente N° 202134001, mediante el cual se solicita el fraccionamiento de la deuda, adjuntando para ello el cargo de la PIT N° 033081 (de fecha 30/10/2021), de la misma manera, se adjunta el acta de compromiso de pago y solicita el desistimiento de recurso impugnatorio aceptando la responsabilidad por la infracción cometida y aceptando cumplir con la multa impuesta, estando dichos documentos debidamente firmados por el recurrente.

Que, es en atención a dicho pedido que la entidad emitió la Resolución Gerencial N° 12603-2021-MPHCO-GT, del 10/11/2021, en la cual resuelve declarar procedente la solicitud de fraccionamiento y a su vez se sanciona al recurrente por la infracción cometida (multa pecuniaria y no pecuniaria), constando también el recibo N° 002-100655633, del 09/11/2021, por el importe de S/. 1,100.00 soles, como cuota inicial del fraccionamiento, mismo que fue debidamente notificado el 10/11/2021, firmando dicha recepción el ahora recurrente, siendo que en virtud de dicha notificación el administrado tenía expedito su derecho a impugnar dicha resolución al considerar que vulneraba su derecho; sin embargo, del íntegro del expediente no se aprecia que el mismo haya incoado recurso impugnatorio alguno; por el contrario, si consta que con fecha posterior al plazo establecido por norma, interpone recurso de apelación, vale precisar que la norma establece como plazo para dicho recurso el de 15 días después de la notificación, y en el caso de las nulidades también señala que las mismas deben ser deducidas mediante los recursos que habilita la norma.

Que, por tal motivo, y estando a que el plazo para interponer recurso impugnatorio (apelación) en el presente caso venció el 01 de diciembre del 2021, se evidencia que el plazo para solicitar la nulidad del acto administrativo, la cual debió ser incoada mediante recurso de impugnación, había fenecido; corresponde entonces que, en aplicación del principio de preclusión, mediante el cual se entiende que cada etapa del proceso se extingue, la autoridad administrativa no puede atender la solicitud del administrado, máxime si dicha solicitud no cumple con los requisitos de forma que requiere la norma.

Que, además, se debe tener en cuenta que, el plazo indicado por norma para que la autoridad administrativa pueda declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos en caso de considerar que los mismos atentan al interés público o los derechos fundamentales es de dos (2) años, tiempo que ha transcurrido en demasía a la fecha de presentación de la solicitud de nulidad (11 de noviembre del 2025), razón por la cual **la Resolución Gerencial que solicita se declare su nulidad, a la fecha, ha adquirido la calidad de "cosa decidida"**, la cual de acuerdo a la jurisprudencia: (Exp. N° 0413-2000-AA/TC. fojas 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), precisa que, el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente

Que, mediante Informe Legal N° 405-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 16-2022-MPHCO-GT, de fecha 01 de enero de 2022, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

Que, así las cosas, en el presente caso, se ha respetado el debido procedimiento, y se ha actuado conforme la norma indicaba al momento de la imposición de la sanción, quedando el procedimiento con resolución firme y en estado definitivo y por ende no puede ser modificada o revisada en sede administrativa.

Que, por todo lo expuesto, la autoridad administrativa no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que la solicitud de nulidad que originó el posterior recurso de apelación fue presentada fuera del plazo establecido en la norma y sin seguir el procedimiento establecido para ello.

Que, en tal sentido, resolver el fondo de la apelación implicaría habilitar un plazo que la norma no faculta, lo cual, a todas luces sería una clara contravención al principio de legalidad que prescribe: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*; razón por la que la solicitud presentada por el administrado deviene en improcedente.



Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACUMULAR** el CUTI N° 3046458, al expediente administrativo N° 202550963; que versa sobre recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 12603-2021-MPHCO-GT, del 10 de noviembre del 2021, en mérito al Artículo 149° y 150° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Gerencial N° 16-2022-MPHCO-GT de fecha 04/01/2022, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033100, de fecha 30/10/2021; al haberse evidenciado que existe duplicidad en la emisión de la misma, configurándose una vulneración al principio Non bis in ídem (mismo hecho, identidad de sujeto y mismo fundamento); en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Se REMITE el expediente en original a la Gerencia de Transportes en 92 folios a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

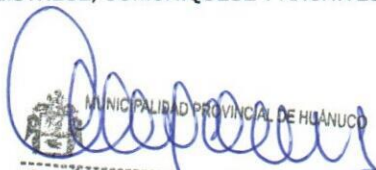
ARTÍCULO CUARTO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12603-2021-MPHCO-GT, de fecha 10/11/2021, interpuesto por el administrado **Esteban Prado José Luis**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al **Sr. Esteban Prado José Luis**, en su domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio cuadra 8, Psj. Perricholi N° 155, segundo piso; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL